

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0141/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al superior inmediato de la autoridad responsable, en este caso a la persona titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, con fundamento en los artículos 26 fracciones XVII y XXII de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; así como 12 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que el entonces Secretario de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato, la acosó laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal del Municipio de Irapuato, Guanajuato.	SSCM
Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato.	Contraloría Municipal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Secretario de Seguridad Ciudadana Municipal del Municipio de Irapuato, Guanajuato.	Secretario de Seguridad

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero,

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que el entonces Secretario de Seguridad la acosó laboralmente, pues al estar reunidos en su oficina la cuestionó sobre el acercamiento que tuvo con otra persona, lo que le generó ansiedad, la cambió de instalaciones para laborar, le quitó funciones y atribuciones de su competencia para dárselas a otra persona; y dio la orden a personal bajo su cargo para que la siguieran.⁶

Con relación al hecho relativo a que el entonces Secretario de Seguridad dio instrucciones a personal bajo su cargo para seguir a la quejosa; obran en el expediente dos videograbaciones aportadas por ella,⁷ en las cuales se advierte a una persona hombre (a decir de la quejosa, su esposo), conduciendo un vehículo desde el cual se aprecia un automóvil blanco en el cual viajaban tres personas, dos hombres y una mujer circulando cerca del vehículo donde se realizaron las grabaciones; así como tres entrevistas realizadas a policías municipales identificados por la quejosa, quienes señalaron ante personal de esta PRODHG, que el día

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 1 reverso a 3; 12 reverso a 14 y 959.

⁷ Disco compacto en Foja 960.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de los hechos señalados por la quejosa, ellos se dirigían a una encomienda, y que no habían recibido alguna orden para seguirla.⁸

En cuanto al hecho relativo a que el entonces Secretario de Seguridad, al estar reunido en su oficina con la quejosa le cuestionó sobre el acercamiento que tuvo con otra persona; el entonces Secretario de Seguridad, Luis Ricardo Benavides Hernández, en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que la relación con la quejosa fue siempre de carácter laboral y no se trataron asuntos personales, *“nunca mostró o manifestó que padeciera ansiedad”*. Señaló que, en las fechas que la quejosa indicó que sostuvieron reuniones, él estuvo fuera de las instalaciones de la SSCM.⁹

Al respecto, obran en el expediente seis declaraciones de personas servidoras públicas adscritas a la SSCM, quienes señalaron no percatarse de situaciones que afectaran la integridad de la quejosa por parte del entonces Secretario de Seguridad.¹⁰

Además, TESTIGO-07, ante personal de esta PRODHG expuso: *“[...] ella (quejosa) me comentó una serie de hechos que no me constan, la escuché y la canalicé al comité de Prevención, Atención y Sanción de la violencia Laboral y el Acoso sexual y Hostigamiento Sexual del Municipio debido a que los hechos que me comentó era necesario canalizarla a ese lugar [...]”*.¹¹

En tanto, TESTIGO-8, señaló *“[...] desde el año 2024 dos mil veinticuatro en el mes de noviembre o diciembre fue cuando XXXXX (quejosa) comenzó a sufrir maltrato por parte de Luis Ricardo Benavides Hernández (Secretario de Seguridad) [...] yo estoy enterado de eso porque yo era su escolta de el (sic) y teníamos el mismo lugar de trabajo y cuando XXXXX salía llorando de la oficina del Secretario ella me contaba lo que él le decía. [...]”*.¹²

Sobre el hecho relativo al cambio del lugar físico para desempeñar de las labores de la quejosa, el entonces Secretario de Seguridad señaló: *“[...] la ahora quejosa había solicitado un espacio más amplio para que junto con su personal realizaran las actividades encomendadas [...]”*.¹³

Al respecto, la quejosa aportó una grabación de audio,¹⁴ en la cual se advierte una conversación en la que una voz masculina señaló a su interlocutora (voz femenina), que iba a haber un cambio en su lugar de trabajo siendo éste en *“Ciudad Industrial”* y al contestar la pregunta de la voz femenina sobre la información dada, señaló (voz masculina) *“no me hagas preguntas en las que yo me puedo meter en una bronca [...] nada más es la indicación [...]”*; así, dentro de la misma grabación la voz femenina aseveró que el cambio se debía a una cuestión personal, a lo que la voz masculina contestó *“Ah, entonces sí sabes”*.

Bajo ese contexto, TESTIGO-04, persona servidora pública adscrita a la SSCM, con cargo de Coordinador de la Unidad Administrativa, ante personal de esta PRODHG expuso con relación a la grabación aportada por la quejosa: *“si es mi voz, (sic) pero no sabía que se estaba realizando este audio [...]”*.¹⁵

⁸ Fojas 1039, 1041 y 1043.

⁹ Fojas 40 a 42.

¹⁰ TESTIGO-01 foja 60, TESTIGO-02 foja 531, TESTIGO-03 foja 533, TESTIGO-04 foja 537, TESTIGO-05 foja 942, TESTIGO-06 foja 944.

¹¹ Foja 1014.

¹² Foja 1016.

¹³ Foja 42.

¹⁴ Foja 36.

¹⁵ Foja 537 reverso.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

También señaló que había ido con la quejosa a su oficina para informarle que ya estaban listas las instalaciones en “Ciudad Industrial” y que el equipo del área de calidad al que ella pertenecía se iba a ir para allá.¹⁶

Aunado a lo anterior, dentro de la copia certificada del expediente administrativo iniciado con la denuncia de XXXXX (quejosa) ante la Contraloría Municipal por “probable falta de disciplina y respeto”,¹⁷ obra la comparecencia de TESTIGO-09, quien laboró en la SSCM y señaló “[...] nunca le mencionamos querer un espacio más amplio, al igual que ella tampoco con nosotros [...]”.¹⁸

Así, al conocer el informe de la autoridad, la quejosa señaló que en ningún momento solicitó su reubicación a un lugar más amplio para realizar sus actividades; además, el lugar al cual la reubicaron no tenía condiciones adecuadas.¹⁹

Con relación al hecho relativo a que el entonces Secretario de Seguridad le quitó funciones y atribuciones de su competencia a la quejosa para dárselas a otra persona, en el informe rendido ante la PRODHG, el entonces Secretario de Seguridad señaló que en ningún momento se le limitaron sus funciones y/o actividades laborales.²⁰

Sin embargo, obra en el expediente copia simple de “ACTA ENTREGA DE INFORMACIÓN”,²¹ de 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se advierte que la quejosa, con cargo de XXXXX, entregó información que tenía bajo su resguardo a XXXXX, con cargo de XXXXX; pues se asentó: “La C. XXXXX (quejosa), manifiesta haber proporcionado sin omisión todos los elementos necesarios para la realización de la entrega de información que tiene bajo su resguardo y para el ejercicio de sus funciones”.²²

Además, XXXXX señaló, ante personal de esta PRODHG, que en noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, acudió a unas instalaciones para llevarse una caja de pruebas con motivo de unas XXXXX, y que “[...] llevo a cabo las XXXXX, entre otras cosas [...]”.²³

Bajo ese contexto, se advierte que, si bien es cierto el entonces Secretario de Seguridad señaló que “[...] las actividades laborales de la ahora quejosa siempre fueron las mismas [...]”,²⁴ también es cierto que, de lo expuesto por XXXXX, se desprende que ella recabó información que tenía la quejosa para el ejercicio de sus funciones (XXXXX); pues ella tenía el cargo de XXXXX y las actividades a desempeñar eran todas las relacionadas con la XXXXX; de conformidad a lo establecido en la “Descripción de Puesto”.²⁵

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta PRODHG que el cambio de oficinas (“Ciudad Industrial”) que se le indicó a la quejosa, no obedeció a una solicitud formulada por ella, pues ella expuso que el cambio le afectaba para obtener evidencias relacionadas con su trabajo. Además, al instruirle entregar documentos relevantes que tenía para realizar sus funciones a una tercera persona, quien dijo ser la encargada de realizar XXXXX, siendo éstas funciones propias de la quejosa, conforme a la descripción de su puesto, se advierte que esas

¹⁶ Foja 537.

¹⁷ Foja 544.

¹⁸ Foja 927 reverso.

¹⁹ Foja 80.

²⁰ Fojas 43 y 44.

²¹ Fojas 937 y 938.

²² Foja 938.

²³ Foja 535.

²⁴ Foja 43.

²⁵ Foja 1055.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

instrucciones restringían los medios que requería la quejosa para ejercer sus funciones como XXXXX.

Con lo anterior se corroboró lo expuesto por la quejosa en lo relativo a la existencia de conductas tendientes a limitar el desempeño de sus funciones laborales, lo cual afectó su bienestar emocional, como se desprende de un Dictamen Pericial Psicológico practicado a la quejosa en la Contraloría Municipal (expediente administrativo iniciado por los mismos hechos que se resuelven en esta resolución),²⁶ en el cual se concluyó que el perfil psicológico de la quejosa, sí indicó recepción de acoso laboral, originándose daño psicológico y emocional derivado del mismo.²⁷

Por lo antes expuesto, se acreditó que la quejosa vivió violencia laboral;²⁸ por lo que el entonces Secretario de Seguridad omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de la quejosa, pues incumplió con lo establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces Secretario de Seguridad, Luis Ricardo Benavides Hernández; omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁰ como los que a continuación se citan.

²⁶ Obra en el expediente copia certificada en el expediente de queja que se resuelve Fojas 785 a 857.

²⁷ Foja 851.

²⁸ **“Violencia laboral:** todo acto u omisión en abuso de poder independientemente de la relación jerárquica que, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye [...] la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación [...]”. Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

²⁹ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima el hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la

³¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Luis Ricardo Benavides Hernández, entonces Secretario de Seguridad; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Luis Ricardo Benavides Hernández, entonces Secretario de Seguridad, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

